



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACIÓN: 2.021-00447-00
DEMANDANTE: ORLANDO BOHORQUEZ RUEDA.
DEMANDADO: CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por ORLANDO BOHORQUEZ RUEDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que al tratarse de una acción donde se alega la existencia de un fuero circunstancial, y donde se solicita el reintegro del ex trabajador, se hace necesario notificar al sindicato SINTRACALIFORNIA – CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S, y revisado el acápito de notificaciones no se encuentra señalada la dirección de notificaciones del sindicato y su representante legal, al que se encuentra o encontraba

afiliado el demandante, a efectos de surtir la notificación que trata el artículo 118b del CPL-SS.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402042de737d84a5bd3f021cb96aa6b73069ecd4c202c92de26ae91a0ab313e**

Documento generado en 27/11/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>